

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ABOGADO EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
<edgarnavia@naviaestradaabogados.com>
Enviado el: martes, 2 de noviembre de 2021 6:43 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; abogadoedgarortiz@gmail.com;
Inversiones Ruiz Salazar S.C.S
CC: Nancy Milena Florez Rengifo; Lizeth Vianney Agrego Casanova; María del Pilar
Chavez; abogadoedgarortiz@gmail.com; inversal5@hotmail.com; Consuelo Correal
Casas
Asunto: RECURSO DE REPOSICION BENEFICIO DE EXCUSION EN SUBSIDIO RADICACION
No. 11001400301920210089900 INVERSIONES RUIZ SALAZAR VS. AFIANZADORA
NACIONAL S. A.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION BENEFICIO DE EXCUSION NOVIEMBRE 2 2021.pdf;
EXPEDIENTE EJECUTIVO-DEMANDA-MANDAMIENTO- SOLICITUD ACCESO
EXPEDIENTE.pdf

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA, D. C.**

Doctora IRIS MILDRED GUTIERREZ – JUEZ TITULAR

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES RUIZ SALAZAR S.C. S
DEMANDADO	AFIANZADORA NACIONAL S.A
RADICACION	11001400301920210089900
TEMA	RECURSO DE REPOSICION BENEFICIO DE EXCUSION

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO-** y en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** debidamente designado por ACTA No. 61 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA y debidamente registrada en la CAMARA DE OMERCIO DE CALI el 26 de enero de 2021 con el No. 1087 del LIBRO IX, calidad que consta y obra en el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI que acompaño, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION BENEFICIO DE EXCUSION.**

Se CORRE TRASLADO DEL ESCRITO a la PARTE DEMANDANTE conforme al DECRETO 806 DE 2020 y por lo tanto el término comenzará a correrle dos días después de enviado el presente correo.

Cordialmente,

NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.

Edgar Javier Navia Estrada - Abogado Asociado

www.naviaestradaabogados.com

Carrera 3 No. 6-83 Cuarto Piso Edificio La Merced

Celular : 3155222690 - 3206759610

Telefonos : 0328841328

Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. No se autoriza la publicación de esta información sino con Autorización de su Autor en forma expresa



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S
DEMANDADOS	DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA representada legalmente por JOSE ALFONSO ARIAS MORALES y/o quien haga sus veces JOSE ALFONSO ARIAS MORALES BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU representada legalmente por MIGUEL ANGEL SANABRIA GUALDRON y/o quien haga sus veces

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S**, por el presente documento formulo demanda **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** en contra de las personas determinadas en el acápite de partes, de acuerdo a los hechos que en adelante se detallan:

PARTES

Parte Demandante

INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S, entidad constituida en debida forma, identificado(a) con el Nit No. **800003528-2**, representada legalmente en la ciudad de **Bogotá D.C.** por **GERMAN RUIZ GARZON**, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado(a) con la C.C. No. **19130242** o quien haga sus veces, todo de conformidad a lo establecido en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de **Bogotá**.

Parte Demandada

DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA entidad constituida en debida forma, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, identificado(a) con el Nit No. **900353025-3**, representada legalmente en la ciudad de **Bogotá D.C.** por **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES**, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado(a) con la C.C. No. **80253034** o quien haga sus veces, todo de conformidad a lo establecido en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de **Bogotá**, en calidad de arrendatario.

JOSE ALFONSO ARIAS MORALES persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado(a) con C.C. No. **80253034**, en calidad de deudor solidario.

BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado(a) con C.C. No. **41388152**, en calidad de deudor solidario.

MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU entidad constituida en debida forma, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, identificado(a) con el Nit No. **830131136-6**, representada legalmente en la ciudad de **Bogotá D.C.** por **MIGUEL ANGEL SANABRIA GUALDRON**, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado(a) con la C.C. No. **79546853** o quien haga sus veces, todo de conformidad a lo establecido en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de **Bogotá**, en calidad de deudor solidario.

HECHOS

Con base en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, me permito presentar los siguientes fundamentos de hecho que dan lugar a la presente demanda:

PRIMERA: Entre **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S** en calidad de arrendador y **DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA** representada legalmente por **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES y/o quien haga sus veces** en calidad de arrendatario(a) y **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES, BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU** representada legalmente por **MIGUEL ANGEL SANABRIA GUALDRON y/o quien haga sus veces** en calidad de deudor(es) solidario(s), suscribieron el pasado **12 MAYO DE 2011** un contrato de arriendo para **USO COMERCIAL** sobre el inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 14 N° 64^a-37** en **BOGOTA D.C.**

SEGUNDA: Entre las partes pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula **CUARTA**, que el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, pagaderos los **cinco (5)** días de cada periodo mensual de forma anticipada, por el término de **doce (12) meses**, contados a partir del **1 MAYO DE 2011** y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

TERCERA: De la misma manera, pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula **QUINTA** que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción al 10% del canon vigente a aquel en que se efectúe el incremento.

CUARTA: Actualmente el precio mensual del arrendamiento es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.465.000)**

QUINTA: El Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento y otros factores que se deriven de los anteriores al ARRENDADOR desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2019**; discriminados de la siguiente manera:

1. Un millón ochenta y seis mil trescientos diecinueve pesos m/cte (\$1.086.319), por concepto de saldo al canon de arriendo entre 1 al 30 de noviembre del 2019
2. Tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$3.465.000), por concepto del canon de arriendo entre 1 al 31 de diciembre del 2019
3. Tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$3.465.000), por concepto del canon de arriendo entre 1 al 31 de enero del 2020

SEXTA: Entre las partes estipularon en la cláusula **DECIMA: CLAUSULA PENAL** del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución que, en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo, deberá cancelar a la otra parte una suma equivalente a **tres (3) cánones de arrendamiento**, la cual asciende actualmente a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.395.000)**.

SEPTIMA: El ARRENDATARIO(A) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) renunciaron expresamente a todos los requerimientos privados y judiciales para la constitución en mora de las obligaciones pecuniarias inherentes a este contrato, tal como se desprende de la cláusula **DECIMA NOVENA** del contrato de arrendamiento.

OCTAVA: Que, adicional a lo anterior, el ARRENDATARIO(A) **no** ha hecho entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

NOVENA: El representante legal de **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S, GERMAN RUIZ GARZON** confiere poder para instaurar la presente acción.

PRETENSIONES

Señor Juez con base en el numeral 4 del Artículo 82 y Artículo 430 del Código General del Proceso, solicito a Usted:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por la suma de Un millón ochenta y seis mil trescientos diecinueve pesos m/cte (\$1.086.319), por concepto de saldo al canon de arriendo entre 1 al 30 de noviembre del 2019
2. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por la suma de Tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$3.465.000), por concepto del canon de arriendo entre 1 al 31 de diciembre del 2019
3. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por la suma de Tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$3.465.000), por concepto del canon de arriendo entre 1 al 31 de enero del 2020
4. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por los valores de canon que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
5. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
6. Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL moratoria del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.395.000)**, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

7. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts.: 1495, 1502, 1527, 1551, 1592, 1594, 1595, 1602, 1608, 1668, 1973, 2000 y demás normas concordantes en el Código Civil; arts.: 518 y SS del Código de Comercio, arts.: 26, 28, 82, 92, 108, 291, 292, 422, 426, 428, 437, 463, 593, 599 y SS. y demás normas concordantes en el Código General del Proceso y art. 14, 15 y 43 de la Ley 820 del 10 de junio de 2003.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor juez con fundamento en el artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, es usted competente, para conocer de la presente demanda en razón que el mismo no excede de 40 S.M.L.M.V; además de ello con fundamento del artículo 28 del Código de General del Proceso es usted competente en razón de su competencia territorial por el lugar del domicilio de la parte demandada.

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de una demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el proceso a seguir es el establecido en Sección Segunda, Título Único Capítulo I, del Código de General del Proceso, además de las de las normas concordantes de la misma codificación.

PRUEBAS

Señor Juez de forma respetuosa con base en el numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, se aportan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento original (5 Folios)
2. Certificado de existencia y Representación Legal **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S**
3. Certificado de existencia y Representación Legal **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA**

ANEXOS

Señor Juez, de forma respetuosa con base en el Artículo 84 del Código de General del Proceso, me permito aportar como anexos, lo siguiente:

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia para el archivo, sin anexos.
3. Copia para el traslado, con anexos.
4. Medio magnético en (2 CD), la demanda para el archivo del Juzgado y demanda y anexos para el traslado como mensaje de datos, todo de conformidad al establecido en el Artículo 89 del C.G.P

NOTIFICACIONES

Señor Juez de forma respetuosa con base en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, se tengan como direcciones para notificación las siguientes:

Parte Demandante:

INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S, su representante legal o quien haga sus veces, recibiremos las notificaciones en la AVENIDA CARACAS N° 55-39 INT 102 en BOGOTA **Email:** inversal5@hotmail.com

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, en calidad de **APODERADO** recibirá las notificaciones en la Carrera 16 No 96-64 Piso 6 Oficina 616 en Bogotá D.C. **Email:** coordinadorjuridicobog@afiansa.com

Parte Demandada:

DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA representada legalmente por **BENJAMIN HERNANDEZ VALERO** y/o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA CARRERA 14 N° 64 A -37 **Ciudad:** BOGOTA D.C. **E-mail.** distrielectricosdelnorte64@hotmail.com

Dirección: AVENIDA CARRERA 14 N° 64 A -37 **Ciudad:** BOGOTA D.C.

JOSE ALFONSO ARIAS MORALES

Dirección: CALLE 79 SUR N° 8B-10 PISO 2 **Ciudad:** BOGOTA D.C. **E-mail:** ilunimacionesalfonso82@hotmail.com

Dirección: AVENIDA CARRERA 14 N° 64 A -37 **Ciudad:** BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 77 SUR N° 2 ESTE-42 BETANIA **Ciudad:** BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 79 SUR N° 8B-10 **Ciudad:** BOGOTA D.C.

BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO

Dirección: CALLE 77 SUR N° 2 ESTE-42 BETANIA **Ciudad:** BOGOTA D.C. **E-mail:** No cuento con esta información

Dirección: CALLE 77 BIS SUR N° 2-42 ESTE **Ciudad:** BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 12 ESTE N° 2ª-04 SUR **Ciudad:** BOGOTA D.C.

MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU representada legalmente por MIGUEL ANGEL SANABRIA GUALDRON y/o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 65 A SUR N° 18J-31 APTO 100 **Ciudad:** BOGOTA D.C. **E-mail:** mscomunicaciones2009@hotmail.com

Dirección: CALLE 17 N° 10-16 OF 102 **Ciudad:** BOGOTA D.C.

AUTORIZACION EXPRESA

1. **MANUEL RAMON MEZA VERGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.843.737 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho
2. **WILSON RAFAEL AVILAN BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.209.368 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho
3. **NAZLY MARCELA MELO DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.420.796 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho
4. **NANCY LILIANA HERNANDEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.011.404 Bogotá D.C., T.P. No. 289.171 del C.S.J.

La autorización es para que en mi nombre y representación revisen el expediente, radiquen memoriales, retiren documentos, retiren oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos judiciales, copias auténticas o simples del expediente, títulos judiciales y en general para que puedan tener acceso a toda la información relacionada con este proceso.

De Usted, atentamente;

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS

C.C. NO. 1.031.127.069 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 299.607 del C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S
DEMANDADOS	DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA representada legalmente por JOSE ALFONSO ARIAS MORALES y/o quien haga sus veces JOSE ALFONSO ARIAS MORALES BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU representada legalmente por MIGUEL ANGEL SANABRIA GUALDRON y/o quien haga sus veces

MEDIDAS CAUTELARES

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S**, por el presente escrito solicito al Despacho en conformidad al artículo 593, 595 y 599 del C.G.P., se ordenen las medidas cautelares sobre los bienes que denuncio como de propiedad del demandado y que a continuación relaciono:

1. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES**, o parte que le corresponda, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **50S-253679** de la oficina de instrumentos públicos de **BOGOTA ZONA SUR**, ubicado en la **CALLE 79 SUR N° 8B-10** de **BOGOTA**. Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar el registro del embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de **BOGOTA ZONA SUR**.
2. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO**, o parte que le corresponda, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **50S-1065594** de la oficina de instrumentos públicos de **BOGOTA ZONA SUR**, ubicado en la **CALLE 77 BIS SUR N° 2-42 ESTE** de **BOGOTA**. Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar el registro del embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de **BOGOTA ZONA SUR**.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado **DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA** en calidad de arrendatario y **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES**, **BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO**, **MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU** en calidad de deudor(es) solidario(s), tengan la condición de titulares, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, Bancos y/o corporaciones a nivel nacional, a saber:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Bancolombia
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BBVA Colombia
- Banco de Occidente
- Banco BCSC
- Banco Davivienda
- Banco Agrario
- Banco Av. Villas
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar a los gerentes de estas entidades o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S** en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con este documento, que los bienes denunciados son de propiedad del(los) demandado(s) indicado(s) reservándome el derecho de denunciar posteriormente más bienes en caso de ser necesario.

De Usted, atentamente;

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
C.C. NO. 1.031.127.069 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 299.607 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Inversiones Ruiz Salazar S C S y en contra de José Alfonso Arias Morales, Blanca Bertilda Morales Buitrago, Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda., y MS Comunicaciones y Electrónica EU por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8.016.319.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020.

2.- Por la suma de **\$6.930.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de febrero de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

4.- Negar el mandamiento de pago por los conceptos a que refiere la pretensión quinta, como quiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos jamás puede pretenderse su cobro coactivo. [Artículo 422 C. G. del P.].

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b8fa2854dd84c21bf22f39a468f46cfb750bf6f2dc12b30c4c1cc7f09a2e1e

Documento generado en 15/07/2020 04:17:53 PM

Señor

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E.

S.

D

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES RUIZ SALAZAR SCS
DEMANDADO	DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTÁ LTDA ARIAS MORALES JOSE ALFONSO MORALES BUITRAGO BLANCA BERTILDA
RADICADO	11001418901520200008900

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía **67.039.049** de Cali y **T.P 162.809** del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar se permita el acceso a la parte demandante al expediente digital del proceso, toda vez que este proceso no es posible validarse por rama judicial lo único que podemos visualizar es lo que se publica a través de los micrositos de las actuaciones del juzgado.

Pongo de presente que desconocemos los memoriales que ha presentado el demandado pues no ha aportado copia de los mismo a la demandante haciendo caso omiso a lo que establece el artículo 78 # 14 del CGP "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Del señor juez

Atentamente



LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
CC 67.039.049 de Cali
T.P 162.809 del CS de la J



Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.

**Doctora IRIS MILDRED GUTIERREZ – JUEZ TITULAR
cmp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES RUIZ SALAZAR S.C. S
DEMANDADO	AFIANZADORA NACIONAL S.A
RADICACION	11001400301920210089900
TEMA	RECURSO DE REPOSICION PARA BENEFICIO DE EXCUSION FRENTE AL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 PETICION SUBSIDIARIA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO**- y en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES debidamente designado por ACTA No. 61 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA y debidamente registrada en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI el 26 de enero de 2021 con el No. 1087 del LIBRO IX, calidad que consta y obra en el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI que acompañé al RECURSO interpuesto el día 28 de octubre, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION PARA EL BENEFICIO DE EXCUSION CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, PETICION SUBSIDIARIA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO** el cual se le notifico a AFIANSA de manera personal a la doctora CONSUELO CORREAL CASAS el día 28 DE OCTUBRE DE 2021.

Debo insistir, poara que no quepa la menor duda de mi legitimación como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de AFIANSA, que dica calidad obra y consta en el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO que obra ya en el expediente y que textualmente expresa:

Por Acta No. 61 del 12 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 1087 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*REPRESENTANTE LEGAL PARA LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C.67039049
ASUNTOS JUDICIALES*

*REPRESENTANTE LEGAL PARA CONSUELO CORREAL CASAS C.C.51694259
ASUNTOS JUDICIALES*

***REPRESENTANTE LEGAL PARA EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA C.C.16663081
ASUNTOS JUDICIALES***

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR
EL RECURSO DE REPOSICION PARA
DEMANDAR EL BENEFICIO DE EXCUSION**



El recurso contra el auto del 22 de octubre de 2021 se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA. Este hecho ocurrió el 28 de octubre de 2021 y por lo tanto el término para interponer el recurso comenzó a correr los días 29 de octubre y 2 y 3 de noviembre de 2021. Por lo tanto, me encuentro en la oportunidad para interponerlo.

BENEFICIO DE EXCUSION POR REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

El artículo 2383 del CODIGO CIVIL dispone:

ARTÍCULO 2383. < BENEFICIO DE EXCUSIÓN >. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Y el NUMERAL 3º del ARTICULO 442 dispone:

Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Esta figura contemplada en el Código Civil para la fianza, consiste en la facultad que tiene el fiador para exigir que el acreedor de una obligación persiga la deuda en los bienes del deudor principal, antes de solicitarle al fiador que pague la deuda.

Por lo tanto y si supuesta o realmente AFIANSA es fiador del contrato de DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LIMITADA, deberá el Despacho dar aplicación al BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

Debo señalar primero que he presentado en la FECHA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO que deberá ser definido como PRETENSION PRINCIPAL.

Pero, y en el evento HIPOTETICO Y MUY DIFICIL QUE SUCEDA, que el Despacho concluya que, SI SE ACREDITA que AFIANSA es FIADORA del ARRENDATARIO DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LIMITADA, solicitamos que considere el BENEFICIO DE EXCUSION que consagra el CODIGO CIVIL para los FIADORES, como es AFIANSA para este caso.



COMENTARIOS DOCTRINALES SOBRE EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

El beneficio de excusión, es una figura prevista en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, como uno de los efectos del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador.

El beneficio es a favor del fiador, quien una vez reconvenido para el pago puede exigir que antes de cobrarle a él «...**se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda**», es decir, que antes de seguir la ejecución contra los bienes del fiador, se siga respecto de los bienes del deudor principal que señale aquel.

Tal beneficio es voluntario o potestativo del fiador, porque el acreedor puede demandarlo desde el principio, **pero ese fiador tiene el derecho de proponer el beneficio de excusión, con señalamiento de los bienes del deudor principal que pueden perseguirse** (bienes excutidos), facultad que, se debe ejercer mediante reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, para dejar a salvo sus bienes hasta tanto se agoten los medios de persecución contra el deudor principal (en este caso arrendatario fiado).

De manera que, si el fiador no plantea el beneficio, asume las consecuencias de persecución sobre sus bienes, evento en que opera una especie de renuncia tácita posterior al privilegio comentado.

Se remarca que en el CGP el beneficio de excusión siempre debe alegarse y tramitarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de manera que ya no puede darse curso al incidente que para algunas hipótesis contempló el art. 511 del anterior estatuto procesal civil.

Los requisitos sustantivos para gozar del beneficio de excusión y demás efectos están consagrados en las citadas normas del Código Civil, entre los cuales cabe destacar que el acreedor (ejecutante) puede contradecir ese beneficio del fiador, que en línea de principio debe ser dentro del traslado del recurso de reposición, y así puede ejercer el derecho previsto en el art. 2386 del C.C., esto es, pedir que el fiador le anticipe los costos de la excusión, y en caso de ser factible, el juez al decidir el punto debe fijar «*la cuantía de la anticipación, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo*»; no obstante que el fiador puede hacer la excusión por sí mismo

El beneficio de excusión debe alegarse por medio de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que siendo escrito tiene que interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días.

Por otra parte, sobre la decisión del beneficio de excusión es posible criticar que carece de una regulación apropiada en el nuevo estatuto procesal, porque no establece el camino que debe adoptar el juez si prospera. El CGP se limita a prever que si prospera alguna excepción previa «*que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*».



Ante el silencio del CGP alrededor del beneficio de excusión, si éste florece, es razonable entender dentro del contexto del citado precepto 442-3, en concordancia con las normas del Código Civil sobre el particular, **que se decrete el desembargo de los bienes del fiador, y que el juez le otorgue al ejecutante el término de cinco (5) días para que, si no hubiese demandado al deudor principal, lo haga, so pena de que se revoque la orden pago y se imponga la condena en costas y perjuicios.**

Y así tiene que ser conforme al artículo procesal en mención, porque al asimilarse el trámite del beneficio de excusión al de las excepciones previas, en cuanto a lo procesal, su prosperidad también debe tener similares consecuencias a cuando una de ellas se declara probada.

Empero, es conveniente tener presente que el otorgamiento del beneficio de excusión es delimitado, así progrese no es definitivo, porque la libertad del fiador está supeditada a que se cubra la obligación con los bienes del deudor principal, esto es, que sólo en la medida en que con los bienes del deudor principal que se señalen se pague la obligación, queda libre el fiador. Si a la postre la excusión de los bienes del deudor principal que se señalan no tiene efecto, o no bastan para el pago, ya el fiador no podrá señalar otros, salvo que se hayan adquirido con posterioridad por el deudor principal, a voces del art. 2388 del CC.

Por esa razón, en el evento de no tener efecto la ejecución sobre los bienes señalados, total o parcialmente, puede volver el acreedor contra los bienes del fiador, por todo o por el saldo insoluto, pues ha de recordarse que la obligación subsidiaria del último se mantiene así hubiese prosperado el beneficio de excusión.

El trámite del beneficio de excusión, mediante recurso de reposición, puede mostrar cierta perplejidad, pues al corto término en que pueden formularse, tres días, se suman ciertas dificultades para practicar pruebas cuando proceden, además de haber duda en cómo se debe resolver el recurso aludido en estos eventos probatorios, si en audiencia o por escrito, como se anotó.

No obstante, debe atenderse que lo ordenado por el legislador es mantener una vía sencilla, ya explicada, para resolver sobre los impedimentos procesales en los procesos ejecutivos, sencillez que, por cierto, sí garantiza el debido proceso con el trámite de la reposición.

LA SITUACION PARTICULAR Y CONCRETA DEL ACREEDOR FRENTE AL DEUDOR PRINCIPAL Y DEUDORES SOLIDARIOS:

Debo señalar que el ARRENDADOR ACREEDOR PRINCIPAL procedió a presentar ante el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, proceso ejecutivo contra las siguientes personas naturales y jurídicas:

DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA-
 ARIAS MORALES JOSE ALFONSO –
 MORALES BUITRAGO BLANCA BERTILDA-
 MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU

El proceso tiene RADICACION: 11001418901520200008900 y se libró mandamiento ejecutivo de pago el 16 de julio de 2020. En dicho proceso, el ACREEDOR ARRENDADOR solicitó y obtuvo las siguientes medidas cautelares:



MEDIDAS CAUTELARES

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S**, por el presente escrito solicito al Despacho en conformidad al artículo 593, 595 y 599 del C.G.P., se ordenen las medidas cautelares sobre los bienes que denuncio como de propiedad del demandado y que a continuación relaciono:

1. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES**, o parte que le corresponda, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **50S-253679** de la oficina de instrumentos públicos de **BOGOTA ZONA SUR**, ubicado en la **CALLE 79 SUR N° 8B-10** de **BOGOTA**. Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar el registro del embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de **BOGOTA ZONA SUR**.
2. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO**, o parte que le corresponda, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **50S-1065594** de la oficina de instrumentos públicos de **BOGOTA ZONA SUR**, ubicado en la **CALLE 77 BIS SUR N° 2-42 ESTE** de **BOGOTA**. Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar el registro del embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de **BOGOTA ZONA SUR**.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado **DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA** en calidad de arrendatario y **JOSE ALFONSO ARIAS MORALES**, **BLANCA BERTILDA MORALES BUITRAGO**, **MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU** en calidad de deudor(es) solidario(s), tengan la condición de titulares, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, Bancos y/o corporaciones a nivel nacional, a saber:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Bancolombia
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BBVA Colombia
- Banco de Occidente
- Banco BCSC
- Banco Davivienda
- Banco Agrario
- Banco Av. Villas
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar a los gerentes de estas entidades o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de **INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S** en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Posteriormente solicitó y obtuvo medida cautelar sobre el INMUEBLE 50C-1065594 el 8 de agosto de 2021.

Es claro, como lo acredito con este recurso y COPIA DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO que EL ARRENDADOR inició el cobro de las obligaciones por cánones de arrendamiento ante el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS y por lo tanto y como quiera que hay suficientes bienes que se han denunciado ante dicho Despacho, es necesario que en este proceso se DECLARE EL BENEFICIO DE EXCUSION para AFIANZADORA NACIONAL S. A. AFIANSA si es que supuesta o realmente obró como FIADOR de DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LIMITADA.

En consecuencia, y como PETICION SUBSIDIARIA al RECURSO PRINCIPAL (REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) pido al Despacho:

PRIMERO. RECONOCER el BENEFICIO DE EXCUSION a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA en el hipotético y remoto caso que se reconozca que es fiador del arrendatario deudor principal DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA, ARIAS MORALES JOSE ALFONSO, MORALES BUITRAGO BLANCA BERTILDA y MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU.

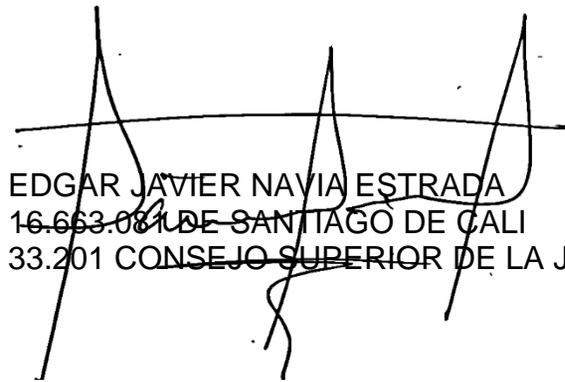
SEGUNDO. DECLARAR que el ACREEDOR ARRENDADOR se encuentra adelantando ejecución contra los DEUDORES PRINCIPALES DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA, ARIAS MORALES JOSE ALFONSO, MORALES BUITRAGO BLANCA BERTILDA y MS COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EU y por lo tanto y ante el BENEFICIO DE EXCUSION se debe ORDENAR LA TERMINACION DE ESTE PROCESO



EJECUTIVO Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y PERJUICIOS a la parte demandante y **DISPONER QUE POR INCIDENTE** se liquiden y cuantifiquen los perjuicios a cargo del demandante.

De la Señora Juez,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA